

**D. JOSÉ ANTONIO GALDÓN RUIZ**, con DNI **29.074.246-S**, en calidad de Presidente, en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES**, con CIF **Q2870004E** y domicilio social en Avda. Pablo Iglesias, 2-2º, ante el Ministerio de Universidades y, como sea más procedente en derecho,

## D I G O

Que habiendo resuelto someter, desde el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, al trámite de consulta pública previa la nueva Ley de Industria, al objeto de recabar la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; por medio del presente escrito, dentro del plazo establecido, vengo a realizar las siguientes

## A P O R T A C I O N E S

<b>I. POLÍTICA Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL</b>
<b>Preguntas planteadas</b>
<p><b>¿Qué instrumentos de apoyo a la transformación industrial cree que podrían articularse en una Ley de Industria?</b></p> <p><u>Aportaciones:</u></p> <p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, activó en julio de 2021 el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva, esta medida presenta como objetivo estimular el desarrollo industrial, reforzar la competitividad y mantener las capacidades industriales del territorio.</p> <p>Sin embargo este Fondo es solo una medida “coyuntural”, que si bien puede provocar un incremento en la producción industrial en un periodo determinado, avanzando en el objetivo de alcanzar el 20% del PIB industrial, consideramos necesario mejorar y promover instrumentos de financiación de inversiones, así como mantener programas de apoyo a la transformación digital, dando estabilidad a este tipo de políticas y ayudas a la inversión industrial productiva, financiando sociedades mercantiles privadas y cooperativas que desarrollen actividad industrial productiva y de servicios industriales, con independencia de su tamaño, en aspectos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creación y traslado de establecimientos</li> <li>- Mejoras y modificaciones de líneas de producción y procesos</li> <li>- Implementación productiva de tecnologías de la Industria Conectada 4.0</li> <li>- Actuaciones orientadas a la sostenibilidad ambiental.</li> </ul>
<p><b>Justificación</b></p> <p><u>Justificación</u></p> <p>Es prioritario que la promoción industrial sea uno de los fines de la nueva Ley de Industria, donde no solo se favorezca la expansión, desarrollo, modernización y competitividad de la actividad industrial de las grandes empresas y se haga extensible a la pequeña y mediana empresa española, mercado conformado por un 85% de microempresas del sector industrial que requieren una apuesta clara por el desarrollo tecnológico y de procesos.</p>

### **¿Considera que se deben abordar otros asuntos?**

#### Aportaciones:

En la consulta pública previa, se indica que es objetivo del anteproyecto de Ley de Industria que la política industrial debe contemplar “la capacitación y cualificación profesional, el fortalecimiento de la formación profesional y la adaptación de los títulos universitarios”.

En este sentido, nuestra Corporación considera que la nueva Ley de Industria debería establecer con claridad la definición de “técnico competente”, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Nos encontramos ante actividades profesionales que justifican la regulación, por razones imperiosas de interés general definidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009.
- Que los Colegios Profesionales como “autoridades competentes” (art. 3.12), deben participar de dicha regulación, habilitando para el ejercicio de las actividades profesionales, garantizando el cumplimiento de los códigos deontológicos y resto de medidas para trasladar calidad, seguridad y garantía a clientes y usuarios.
- Que se deben tener en cuenta no solo la titulación académica, sino la experiencia profesional y la formación continua a lo largo de la vida, para el acceso a las diferentes profesiones o actividades profesionales, ya sea de forma total o parcial.

### **Justificación**

#### Justificación:

El vigente artículo 9 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, asocia la seguridad industrial a las titulaciones del ámbito del conocimiento de la ingeniería (“los servicios de ingeniería”), siendo profesiones reguladas de colegiación obligatoria en el ámbito de la ingeniería las de ingeniero técnico industrial, ingeniero técnico aeronáutico, ingeniero técnico agrícola, ingeniero técnico forestal, ingeniero técnico de minas, ingeniero técnico naval, ingeniero técnico de obras públicas, ingeniero técnico de telecomunicación, ingeniero técnico en topografía, ingeniero industrial, ingeniero aeronáutico, ingeniero agrónomo, ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero de minas, ingeniero de montes, ingeniero naval y oceánico e ingeniero de telecomunicación.

Desde la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior se ha visto incrementado exponencialmente el número de titulaciones existentes en el ámbito de la ingeniería, surgiendo multitud de nuevas denominaciones de títulos que carecen de disposiciones que regulen expresamente sus competencias, sin otorgar acceso a profesión regulada. Este hecho ha provocado una variación en el criterio de los tribunales de justicia a lo largo del tiempo, abandonando poco a poco la concepción del sistema alrededor de las reservas de actividad y tendiendo hacia un concepto más abierto en el que comienza a valorarse la capacitación por formación y experiencia profesional (Desarrollo Profesional Continuo). De esta forma, actualmente son ya muchas las sentencias del Tribunal Supremo e informes de la Comisión nacional de la Competencia que afirman que ante el principio de exclusividad tiene que prevalecer el de libertad con idoneidad. En esta línea, este Consejo General, como Corporación Colegial bajo el amparo de Corporación de Derecho Público, y su condición de Órgano regulador de la Profesión Regulada de Ingeniero Técnico Industrial, considera que el criterio para determinar si diferentes titulaciones académicas habilitan o no para el desempeño de determinadas actividades o ámbitos de actuación, debe ser el siguiente:

Para todas aquellas titulaciones que no disponen de normativa reguladora por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de profesión regulada con competencias en la materia (Orden CIN), debe establecerse un criterio de evaluación de competencias individuales, atendiendo a una verificación o comparación de competencias adquiridas a través de los planes de estudio de las titulaciones de Grado Universitario o Master Universitario y titulaciones equivalentes con las requeridas por normativa técnica de seguridad industrial correspondiente, para adquirir la competencia técnica y posterior habilitación en materia de Ley de Industria.

Es decir, evaluar si las materias impartidas son suficientes para garantizar la capacidad técnica de los titulados correspondientes para el ejercicio de la actividad como técnico competente en el campo analizado. En este caso, el solicitante, deberá aportar Plan de estudios y título, Certificado de notas y/o el suplemento europeo al título, al objeto de poder identificar de manera inequívoca las asignaturas cursadas y competencias adquiridas.

Por ello, este Consejo General con competencia en el citado ámbito de actuación profesional, bajo el amparo de Corporación de Derecho Público con la potestad de control profesional, tal y como se establece en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; y la colaboración Ministerial mediante la elaboración de informes preceptivos en aplicación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; e igualmente en aplicación del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI); en base a los trabajos presentados por los profesionales en los diferentes campos de actuación, en virtud de su experiencia en la redacción de anteriores proyectos de la misma naturaleza y en conjunción con la capacitación propia, su titulación y las características concretas y particulares del profesional, que nos sean puestas a disposición, permitirán certificar la capacitación en base a los conocimientos técnicos y experiencia del profesional (Desarrollo Profesional Continuo) del actuante y posterior habilitación.

Ante lo anteriormente expuesto, se deberá prever que cualquier restricción en este campo, deberá estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siendo estas proporcionales, lo que implica que exista nexo causal entre las razones de interés general que se pretenden proteger y las medidas adoptadas, y que no puedan garantizarse dichos intereses con medidas menos distorsionadoras de la actividad económica.

El sistema de habilitación mediante acceso parcial y la correspondiente Colegiación a las profesiones reguladas existentes, propuesto en este documento y dibujado por la CNMC en sus informes, avala la actuación profesional, el control deontológico, la seguridad de clientes y usuarios mediante la cobertura de Seguro de Responsabilidad Civil y el cumplimiento de la legislación en materia fiscal y laboral, redundando en una mejor competencia y, sobre todo, una mayor calidad de los desempeños profesionales.

Señalar de forma destacada la mención expresa de la letra c) del anexo de la LGUM que define a efectos de la Ley el concepto de "autoridad competente" en los siguientes términos:

*"Cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales".*

Destacando la figura de las Corporaciones Colegiales y su participación en la evaluación de competencias individuales de los profesionales, debiendo ser considerados Órganos Consultivos, y sus informes, preceptivos, por lo que tendrán

que ser obligatoriamente solicitados, sin olvidar la necesaria incorporación al Colegio de profesión regulada mediante acceso parcial al ejercicio profesional para su habilitación.

Por todo ello, entiende nuestra Corporación que, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades de la seguridad industrial, resulta imprescindible que esta nueva Ley defina qué titulaciones (aquellas con acceso a profesión regulada) y profesionales (competencias acreditadas mediante la habilitación profesional por parte de los Colegios Profesionales), pueden considerarse técnico competente a los efectos de desarrollar las funciones de proyectista, director de obra o instalación, responsable técnico de empresas instaladoras, mantenedoras o conservadores, etc...

Ante lo expuesto anteriormente, nuestra propuesta resulta del siguiente modo:

“Técnico competente: persona física inscrita en el colegio profesional correspondiente, con la titulación universitaria y las competencias técnicas suficientes, acreditadas para el desempeño de las funciones de autoría de proyectos de establecimientos, procesos, instalaciones o productos y de dirección de obra o ejecución establecidas en esta ley o sus desarrollos reglamentarios”.

En consecuencia, toda mención en el texto normativo referido a la exigencia de proyecto técnico o certificado de dirección de obra o ejecución, debe considerarse y asumirse la autoría por técnico competente colegiado o incorporado a colegio profesional mediante la habilitación profesional a través de la acreditación de sus competencias profesionales.

O bien la siguiente redacción:

“Técnico competente: persona física inscrita en el colegio profesional correspondiente, con titulación universitaria habilitante para el ejercicio profesional regulado o con titulación universitaria y competencias adquiridas mediante formación y experiencia laboral que permitan su acreditación en la materia objeto de actuación y por ende su habilitación para el ejercicio profesional en la misma, mediante el desempeño de funciones inherentes a la autoría de proyectos de establecimientos, procesos, instalaciones o productos, a las de dirección y ejecución de obra, a las de consultoría y a las de inspección, establecidas en esta ley o en sus desarrollos reglamentarios”.

Cualquier actuación profesional, que por exigencia normativa, por necesidad o conveniencia técnica requieran de proyecto técnico, certificado de dirección de obra o ejecución, consultoría e inspección, será de autoría y realización por técnico competente.

## II. REINDUSTRIALIZACION

### Preguntas planteadas

**¿Cómo cree que se debe abordar una reindustrialización acorde con la unidad de mercado, la cohesión social y la vertebración solidaria de los diferentes territorios?**

Aportaciones:

Para afrontar la reindustrialización acorde a una unidad de mercado sin olvidar la cohesión social y la vertebración territorial deben existir propuestas para fomentar la relevancia del sector industrial en la economía, por lo que desde esta Corporación se identifican las siguientes claves:

- Beneficios y políticas dirigidos a otros sectores económicos. Dado el efecto arrastre de la industria sobre el resto de sectores, beneficiar al sector industrial tendría un efecto positivo sobre la economía general, más allá del propio sector industrial, especialmente relevante en el caso del sector servicios.

- Reducir la ciclicidad y exposición a las crisis financieras. Las economías donde el peso del sector industrial en el PIB es mayor, presentan una mayor estabilidad en el empleo y resistencia a las crisis económicas. Por ello, es necesario establecer políticas a medio y largo plazo que aborden y promuevan la reindustrialización.

- Externalidades positivas del sector industrial. Dada la intensidad de actividad en I+D en el sector industrial y su impacto en la economía nacional y las exportaciones, el impulso al sector industrial genera impactos positivos en la competitividad general de la economía.

La industrialización se debe extender por toda la geografía española, enfatizando esfuerzos en municipios de entre 50.000 y 100.000 habitantes. Las poblaciones de tamaño medio (de 200.000 a 500.000 habitantes) que viven del sector servicios, carecen de industria y son especialmente vulnerables a periodos de inestabilidad económica. Por ello, se deben crear centros de competencia tecnológicos y fomentar el desarrollo de una industria competitiva y productiva.

Es de especial importancia reducir la brecha de capacitación digital entre los núcleos urbanos y rurales (el 62% de la población urbana tiene capacidades digitales frente al 48% rural) capacitando y facilitando de este modo una distribución más homogénea de profesionales formados para el desarrollo de trabajos de alta cualificación.

En la actualidad, el 40% de la población se concentra en los 63 municipios de más de 100.000 habitantes y solo el 13% en los de más de 50.000 habitantes, que son casi un centenar.

#### **Justificación**

##### Justificación:

La deslocalización de la industria europea se ha demostrado perjudicial para la empresa y la economía global de la zona euro, beneficiando monopolios y poniendo en peligro el abastecimiento para la industria alimentaria, energética o de productos.

### **III. NEUTRALIDAD CLIMÁTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR**

#### **Preguntas planteadas**

**¿Qué elementos de apoyo a la industria cree que debe contemplar la Ley para favorecer la neutralidad climática y la económica circular?**

##### Aportaciones:

Para lograr la neutralidad climática y promocionar la economía circular se deben establecer políticas de fomento en torno a:

- Creación de mercados para productos climáticamente neutros y circulares, promoviendo un uso estratégico de la contratación pública seleccionando productos y servicios sostenibles. El uso de la contratación pública para alcanzar objetivos medioambientales, sociales o de innovación al adquirir bienes y servicios debe ser un modelo para el resto de la sociedad.
- Desarrollar proyectos piloto a gran escala sobre tecnologías limpias sufragados con fondos de la UE y con fácil acceso a la financiación privada con el objetivo de introducirlos en la industria y los mercados.
- Reconversión a fuentes de energía y materias primas alternativas climáticamente neutras requieren asegurar su disponibilidad y precios estables y competitivos.
- Fomentar la eficiencia energética en la industria como medida para alcanzar la competitividad y reducción de costes.

<b>Justificación</b>
<u>Justificación:</u>
El nuevo texto de la Ley de Industria debe contemplar una transformación de la industria para contribuir en los objetivos fijados en la Hoja de Ruta de la UE para 2050 y establecidos en una reducción de sus emisiones un 80% por debajo de los alcanzados en 1990.

<b>IV. TRANSFORMACIÓN DIGITAL (DIGITALIZACIÓN)</b>
<b>Preguntas planteadas</b>
<b>¿Cómo cree que se debe abordar en la Ley el ámbito digital?</b>
<u>Aportaciones:</u>
Con la intención de generar un registro documental digital, se debe exigir que los proyectos técnicos, certificados finales de instalación u otros documentos técnicos deban ser presentados ante la administración y conservados por titular y técnico competente en formato digital y con firma electrónica del autor.
<b>Justificación</b>
<u>Justificación:</u>
La Ley debe contemplar expresamente que los proyectos técnicos, los certificados finales de instalación u otros documentos técnicos deban ser presentados ante la Administración y conservados por titular y técnico competente en formato digital y con firma electrónica del autor.
Se debe establecer que los técnicos competentes autores de proyectos y los técnicos competentes directores de la ejecución podrán dar por cumplida la obligación de conservación al estar visados por el colegio profesional correspondiente los proyectos o las memorias que se hayan llevado a cabo, así como los certificados de dirección y terminación de obra, en su colegio profesional.
Los colegios profesionales son las Corporaciones de Derecho Público encargadas de la custodia de la documentación asociada a los trabajos profesionales encomendados a los técnicos competentes.
<b>Otras aportaciones o comentarios</b>
<u>Aportaciones:</u>
Promoción de medidas que mejoren la interoperabilidad entre los órganos competentes en materia de seguridad industrial y los colegios profesionales.
<b>Justificación</b>

Justificación:

La ley debe promover la interoperabilidad entre las diferentes autoridades competentes en materia de Seguridad Industrial, como son los órganos competentes de las Administración y los colegios profesionales desarrollando un sistema de comunicación e interoperabilidad, ágil y permanente, que permita compartir documentación técnica suscrita por los técnicos competentes colegiados y sometida a control colegial, así como los documentos derivados de las labores de revisión documental y control técnico efectuadas por los colegios profesionales.

Esta interoperabilidad permitirá al órgano competente en materia de seguridad industrial acceder a proyectos y certificados finales de obra o instalación de técnicos competentes colegiados que hayan tramitado sus trabajos profesionales a través del proceso de control documental y habilitación profesional del visado colegial.

## V. SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CALIDAD INDUSTRIAL

### Preguntas planteadas

**¿Cree que hay algún otro aspecto de seguridad y calidad industrial que debe contemplar la norma?**

Aportaciones:

Exigencia de visado colegial obligatorio respecto los proyectos técnicos y certificado de final de instalación de todas las instalaciones de seguridad industrial.

**Justificación**

Justificación:

Los colegios profesionales son definidos por la Directiva 2006/123/CE (Directiva de Servicios) como “autoridad competente” (artículo 4, definición 9) y se les reconoce expresamente la función de “fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores” (artículo 26.3).

El visado de trabajos profesionales es un servicio de comprobación administrativa y supervisión técnica realizado por un colegio profesional que contempla y garantiza la seguridad de los trabajos profesionales antes de su realización; asegura su adecuación a las leyes, normas y reglamentaciones técnicas; confirma la identidad, competencia y habilitación profesional de quien firma el proyecto; suprime los defectos de forma; evita la mala práctica profesional y proyectos no ajustados a las especificaciones técnicas exigibles; garantiza la existencia de un seguro de responsabilidad civil y garantiza el archivo, integridad y conservación de la documentación técnica de los trabajos visados telemáticamente.

Las instalaciones se hallan en el ámbito de aplicación de la Ley de ordenación de la edificación en el punto 3 del artículo 2º y por tanto deben entenderse dentro de los supuestos de visado obligatorio de los apartados a) y b) del Real Decreto 1000/2010:

*Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.*

En este sentido, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, distintas administraciones públicas de Comunidades Autónomas están solicitando el visado colegial en materia de seguridad industrial.

En Aragón, la Orden de 15 de octubre de 2010, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la Circular 04/2010 en la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa relativa a la interpretación del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio en el ámbito reglamentario de la seguridad industrial (Boletín Oficial de Aragón nº 211, de 28 de octubre de 2010), establece:

*Primero. Las instalaciones, aparatos o equipos, afectados por reglamentación de Seguridad Industrial, en una determinada localización y cualquiera que sea su uso, se consideran edificación y por lo tanto en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.*

*Segundo. Para la ejecución, tanto por obra nueva como por modificación, ampliación o reforma de las instalaciones, aparatos o equipos señalados en la disposición primera, la necesidad de proyectos y certificados finales de obra viene determinada tanto por lo dispuesto en la Ley 38/1999 como por los correspondientes reglamentos de Seguridad Industrial que les afecten, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010 se requiere el visado obligatorio de dichos proyectos y certificados finales de obra.*

En Andalucía, la Instrucción de 30 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, emite una directriz conforme a las instalaciones fijas previstas en los reglamentos de seguridad industrial asociadas a edificios están sujetas a visado obligatorio de acuerdo con el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, mientras que las no asociadas a edificios requerirán, un certificado del colegio profesional correspondiente, acreditando la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, que no se encuentra inhabilitado para la profesión y que dispone de un seguro que cubre los riesgos de responsabilidad civil en los que pueda incurrir como consecuencia del trabajo profesional en cuestión que, por otra parte, son una de las funciones del visado.

En Extremadura, el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales (con las modificaciones introducidas por el Decreto 66/2016, de 24 de mayo) dispone que:

*Artículo 5. Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones, así como la puesta en funcionamiento, instalación y utilización de maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial del Grupo II.*

*1. (...) El proyecto será redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. (...)*

*2. El proyecto se acompañará de un certificado expedido por técnico competente y visado por Colegio Oficial, cuando proceda de conformidad con el citado Real Decreto 1000/2010, (...).*

La Junta de Extremadura considera que las instalaciones de seguridad industrial asociadas a edificios son objeto de visado colegial obligatorio y por eso afirma “cuando proceda”, porque si considerase que en ningún caso procede el visado colegial obligatorio, no hubiera ni añadido la referencia al visado colegial.

No está de más poner de manifiesto la vigencia de esta normativa autonómica sin que ninguna autoridad de la competencia, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ni las autoridades de ámbito de estas Comunidades Autónomas, hayan requerido a estas Administraciones modificar esta normativa que exige el visado colegial obligatorio en instalaciones de seguridad industrial.

El visado colegial de los proyectos técnicos o certificados finales de instalación acredita:

1) La identidad del autor del trabajo profesional.

El personal inspector tendría la certeza de que no se den casos de suplantación de identidad.

2) El autor del trabajo tenía habilitación profesional:

a. Que no estaba inhabilitado ni penal ni administrativamente.

b. Que, en su caso, tenía atribuciones profesionales legalmente reconocidas por realizar el trabajo profesional correspondiente.

3) El trabajo profesional se habría efectuado en una fecha concreta.

4) Un acto de control de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo a la normativa aplicable.

5) El autor del trabajo disponía de un seguro de responsabilidad civil profesional en el momento de la emisión del visado colegial.

6) En caso de pérdida o destrucción de archivos por parte del técnico competente, éste podría recuperar sus proyectos o certificados finales bajo la garantía institucional de una corporación de derecho público, como son los colegios profesionales, en ejercicio de una potestad administrativa como es el visado colegial.

Todo ello sin perjuicio de la existencia y posibilidad de establecer la figura del visado de calidad y conformidad emitido por colegios profesionales competentes por razón de la materia, que no debe olvidarse son Corporaciones de Derecho Público, que acredita y avala mediante revisión técnica documental sobre el proyecto técnico redactado y firmado por técnico competente colegiado y, por tanto, certifica la conformidad respecto a la reglamentación técnica de seguridad en el ámbito industrial y cuyo contenido tiene el nivel de información y detalle exigido en la reglamentación vigente.

A tenor de lo expuesto y como conclusión final, el visado profesional es la herramienta menos distorsionadora de la actividad económica, más eficaz y económica, justificada, proporcionada y menos restrictiva con el objetivo de asegurar la calidad y la seguridad de las obras, de las personas y del medio en las edificaciones y sus instalaciones todos ellos preceptos básicos de la Ley de Industria y motivados exclusivamente en el interés público, bajo las premisas de la prevención y limitación de riesgos, la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

#### **Otras aportaciones o comentarios**

##### Aportaciones:

Requisitos para el ejercicio de la actividad de los técnicos competentes autores de proyectos técnicos y los técnicos competentes directores de la ejecución del proyecto de la obra o la instalación.

#### **Justificación**

##### Justificación:

La normativa de seguridad industrial identifica diferentes agentes a los que encomienda la aplicación de los aspectos de seguridad industrial como los organismos de control, empresas instaladoras, mantenedoras, reparadoras y operación de instalaciones y productos industriales; talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes, etc...

No obstante, de forma habitual se obvia a ciertos agentes relacionados con la seguridad industrial con un papel importante, como son los proyectistas y los directores de ejecución de obras o instalaciones. Es por ello que la Ley debe establecer que los técnicos competentes autores de proyectos técnicos y los técnicos competentes directores de la ejecución del proyecto de la obra o la instalación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de titulación académica universitaria que les habilite en el ámbito reglamentario correspondiente y, por tanto, que cumple la condición de técnico competente; ya sea por su pertenencia a profesión regulada o mediante habilitación profesional a través de la acreditación de competencias por parte del Colegio Profesional.
- b) Acreditar el cumplimiento de la colegiación obligatoria.
- c) Disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía equivalente.
- d) Estar situación de habilitación profesional.

#### **Otras aportaciones o comentarios**

##### Aportaciones:

La nueva Ley de Industria concretará factores claves que deben considerarse para que el Control Administrativo garantice la seguridad y la calidad industrial de forma más eficaz y eficiente que en la actualidad.

##### En especial:

- i. Admitiendo diferentes formas de intervención durante el Control Administrativo y priorizando los procedimientos de evaluación de la conformidad sobre los procesos y recursos, a los controles finales sobre lo producido;
- ii. Con la participación de sistemas de gestión de riesgos económicos y financieros como medio necesario para incentivar la mejora de la seguridad y la calidad;
- iii. Admitiendo diferentes niveles de intervención durante el control final, en función del sistema de aseguramiento de la calidad implantado, así como del sistema de gestión de riesgos económicos y financieros adoptado.

#### **Justificación**

##### Justificación:

Con objeto de mejorar la competitividad industrial actual implica reconsiderar si el modelo actual de Control Administrativo, basado en la intervención puntual, por muestreo, a posteriori y sobre los resultados finales de los procesos de producción, es realmente el más efectivo y eficiente posible.

El modelo actual ha puesto énfasis en el control a posteriori, para mejorar los inadecuados controles burocráticos de autorización que se hicieron en tiempos anteriores a la liberalización industrial, argumentando para ello razones de proporcionalidad. No obstante, especialmente en las instalaciones industriales, se puede observar que tal modelo ha contribuido a que en el proceso pierda peso la planificación y lo gane en exceso el control final, produciéndose efectos adversos.

Entre los principales efectos que ha propiciado esta situación, destacan:

- Pérdida de valor añadido en la fase de diseño, con predominio de soluciones estándar, más fáciles de evaluación final, aunque poco adaptadas a cada situación particular y alejadas de ser la mejor alternativa posible;
- Freno a la innovación, con escasa utilización de soluciones basadas en prestaciones, pues su aceptación requiere de evaluadores de la conformidad con una capacitación similar a la que poseen los responsables de su diseño y producción.
- Identificación de defectos cuando sólo es posible realizar reparaciones, mostrando escasa capacidad para prevenirlos;
- Traslado de las decisiones estratégicas desde las fases iniciales e intermedias al control final, perdiendo autoridad los responsables del diseño y del proceso de producción a favor de los responsables del Control Administrativo;
- Fallos de mercado por selección adversas y riesgo moral; la cada vez mayor información asimétrica entre el interesado y los profesionales que intervienen, junto a la fase en la que se realiza el control (el final) y el alcance de la evaluación tan restringida (por ejemplo, sin analizar la capacitación real de los profesionales responsables), no le permite al interesado conocer ni el nivel de exigencia que se podría fijar, ni tampoco si el trabajo va a ser conforme o no con los requisitos mínimos reglamentarios hasta el final del Control Administrativo, favoreciendo esta situación al profesional con baja cualificación y propiciando que el mercado no seleccione las ofertas por mayor seguridad y calidad.'

Sin embargo, existen otras alternativas, basadas en los modernos sistemas de gestión, que aplican ya los sectores industriales más competitivos, para garantizar la mejora continua de la seguridad y calidad en su producción, que podrían ser aplicados durante el Control Administrativo.

Por tanto, la nueva Ley de Industria puede ser una oportunidad para hacer posible los siguientes cambios:

- Hacer posible que puedan existir diferentes formas de intervención durante el Control Administrativo, priorizando los procedimientos de evaluación de la conformidad sobre los procesos y recursos, a los controles finales sobre lo producido (esto permitiría, por ejemplo, priorizar los procedimientos de aseguramiento integral de la calidad, para hacer énfasis en la evaluación de la capacitación de los responsables del diseño de las instalaciones industriales, para que el talento y la capacidad de innovación pueda ser uno de los factores claves del resultado final);
- Establecer la figura del técnico competente como interlocutor válido para la tramitación, entre otras, de las puestas en servicio de las instalaciones sometidas a los reglamentos de seguridad industrial, al igual que ocurre actualmente con los instaladores o empresas instaladoras.
- Hacer posible la mejora de la seguridad y la calidad a través de la participación de sistemas de gestión de riesgos económicos y financieros (por ejemplo, por medio de seguros de responsabilidad profesional frente a siniestros, para compensar los mayores riesgos que conllevan las soluciones tecnológicas actuales, que premien las garantías de seguridad y penalicen la falta de calidad en los trabajos; haciendo que las primas a satisfacer por los asegurados se gradúen en función del sistema de gestión de riesgos implantado, y por tanto de los riesgos residuales presentes, para contribuir a reducir los fallos de mercado por riesgo moral y selección adversa);
- Hacer posible que pueda graduarse el nivel de intervención mediante controles finales, en función de los riesgos residuales que subsistan debido al sistema de aseguramiento de la calidad seguido y del sistema de gestión de riesgos económicos y financieros adoptado (esto permitiría no duplicar controles y simplificarlos para disminuir los costes).

#### **Otras aportaciones o comentarios**

Aportaciones:

Entre los objetivos expuestos que el nuevo texto debe abordar respecto a Seguridad y Calidad Industrial, se menciona de forma literal:

*“Además, se plantea la creación, en el marco de las competencias atribuidas a la Administración General del Estado, de una entidad pública encargada de, entre otras, la homologación de vehículos, la coordinación de actividades de vigilancia del mercado, así como de realización de estudios sobre seguridad industrial.”*

Desde nuestra Corporación se rechaza la alusión directa a un sector específico de la Industria, concretamente la automoción, al excluir a todos los demás sectores industriales de esta posible inclusión, con motivaciones indefinidas, en el ámbito de actuación de una entidad de carácter público que no sea directamente la Administración General del Estado, a la que además podrán atribuírsele funciones de vigilancia del mercado y realización de estudios sobre seguridad industrial.

**Justificación**

Justificación:

Entendemos que esta redacción es indefinida, ambigua y no propiciará una gobernanza coordinada e imprescindible en materia de Seguridad y Calidad Industrial, debiendo ser una competencia asumida de forma directa por la Administración General del Estado al igual que el resto de ámbitos relacionados con Seguridad Industrial.

**VI. GOBERNANZA**

**Preguntas planteadas**

**¿Cómo puede la Ley reforzar la coordinación para la aplicación y desarrollo de las Directivas sobre Mercado Único Europeo en España? ¿Qué estructura o mecanismo de gobernanza propone?**

Aportaciones

**Justificación**

Justificación

**Otras aportaciones o comentarios**

Aportaciones

**Justificación**

Justificación

## OTRAS APORTACIONES O COMENTARIOS

### Aportación / comentario

#### Aportaciones / comentarios:

Regulación del libro del edificio de uso industrial.

### Justificación

#### Justificación:

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, establece la obligación de confeccionar el libro del edificio que debe ser entregado a los usuarios finales del edificio, sea cual sea su uso único o principal (artículo 7, in fine).

La mayoría de las Comunidades Autónomas regulan sólo el Libro del edificio de viviendas, excepto la Comunidad Autónoma de Madrid que regula el Libro del edificio de forma transversal para todos los usos de los edificios en la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de medidas para la calidad de la edificación.

Nuestra corporación considera que la nueva Ley de industria debe resolver la carencia normativa específica de la obligación de inscripción, la estructura y el contenido del Libro del edificio de uso industrial.

El principal argumento para defender este postulado se basa en la propia intensidad de uso de estas edificaciones, la presencia de un riesgo intrínseco de las actividades desarrolladas y por supuesto, la coexistencia de forma habitual, de un elevado número de instalaciones regidas por diversos ámbitos reglamentarios que, si bien tienen sus propios registros, hacen indispensable un documento marco que permita obtener una visión global a los diferentes agentes que pueden tener que intervenir: titulares, explotadores, instaladores, mantenedores-conservadores, administración, etc...

### Aportación / comentario

#### Aportaciones / comentarios:

Se plantea para su constancia, la necesidad de incorporar en el futuro texto normativo una omisión existente en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, concretamente, Artículo 3. Ámbito de aplicación y competencias

El texto actual de la Ley 12/1992 dice:

*4. Se registrarán por la presente Ley, en lo no previsto en su legislación específica:*

*a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.*

Proponemos la inclusión del término "uso", quedando el siguiente texto:

*a) Las actividades de generación, distribución, suministro y uso de la energía y productos energéticos.*

### **Justificación**

#### Justificación:

Con la actual Ley de Industria, de facto se incluyen dentro de la Calidad y Seguridad Industrial las instalaciones que permiten el uso final de la energía, aunque no esté explícitamente citado en la misma.

Con esta propuesta quedarían explícitamente recogidas en la Ley las instalaciones técnicas que posibilitan el uso de la energía, abarcando completamente la intervención humana en el ciclo energético, al incluirse todos los agentes partícipes desde la generación hasta el usuario final.

### **SOLICITANDO**

Que sea admitido el presente escrito presentado en tiempo y en forma en relación al trámite de consulta pública previa de la nueva Ley de Industria, y admitiéndolas se sirva tenerlas en consideración en la proyectada norma.

En Madrid, a 17 de mayo de 2022



**José Antonio Galdón Ruiz**  
**Presidente COGITI**